



EXP. N.º 03305-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de folio 119, de 9 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2021¹, la ONP interpone demanda de amparo contra (1) el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica, con la finalidad de que se declare nula la Resolución 3², de 20 de noviembre de 2019, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Félix Teódulo Gonzales Aquije (Expediente 1805-2019); y contra (2) la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a efectos de que se declare nula la Resolución 9³, de 27 de julio de 2020, que confirmó la Resolución 3, que ordenó que se incorpore la bonificación que otorga el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) en la pensión percibida por don Félix Teódulo Gonzales Aquije, y que se pague el reintegro de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Manifiesta que las resoluciones cuestionadas contienen una motivación aparente, pues no se ha verificado el correcto cumplimiento de la norma aplicable al caso. Asimismo, asevera que no se han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible de conformidad con el ordenamiento legal.

Mediante Resolución 1⁴, de 7 de abril de 2021, el Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente la demanda. Considera que la demanda busca reabrir el debate sobre la controversia y se limita a reiterar argumentos y hechos del proceso laboral

¹ Folio 67.

² Folio 44.

³ Folio 59.

⁴ Folio 83.



ordinario; sin embargo, los procesos constitucionales no tienen como propósito verificar las decisiones tomadas en los procesos ordinarios, ni entrar al análisis de los criterios o la jurisprudencia allí discutida o aplicada, pues su finalidad es resolver casos de vulneración de derechos constitucionales.

A través de la Resolución 6⁵, de 9 de setiembre de 2021, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 1. Estima que los jueces demandados motivaron adecuadamente su decisión y que es evidente que la entidad demandante pretende que se revise el criterio desarrollado por los jueces ordinarios, lo que de ninguna manera puede ser efectuado por el juez constitucional, pues dicha atribución es competencia de la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En rigor, la demanda tiene por objeto que se declare nulas las siguientes resoluciones, emitidas en un proceso contencioso administrativo (Expediente 01805-2019-0-1401-JR-LA-03):
 - Resolución 3, de 20 de noviembre de 2019, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por don Félix Teódulo Gonzales Aquije y ordenó la inscripción y pago de lo adeudado por concepto de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu).
 - Resolución 9, de 27 de julio de 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirmó la Resolución 3.
 - Resolución 10, de 3 de febrero de 2021⁶ emitida por el citado juzgado, que declaró se cumpla con lo ejecutoriado.

Análisis de la controversia

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas

⁵ Folio 119.

⁶ Folio 65.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03305-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

3. Siendo así, se observa, desde un análisis externo, que lo objetado es la determinación, interpretación y ulterior aplicación del marco normativo que regula la bonificación del Fonahpu al problema jurídico planteado en el proceso contencioso administrativo subyacente, lo cual, desde luego, resulta improcedente, puesto que la actuación judicial -que, según la ONP, conculca sus derechos fundamentales- no califica como evidente, pues, contrariamente a lo argumentado por dicha entidad, las resoluciones judiciales objetadas cumplen con explicar las razones en las que se fundan.
4. En esa línea, a este Tribunal no le corresponde examinar la corrección de lo finalmente decidido en las cuestionadas sentencias, como si el proceso de amparo fuera un recurso adicional a los contemplados en el Nuevo Código Procesal Constitucional, a través del cual pueda examinarse, en sede de instancia, la apreciación fáctica y jurídica plasmada en aquellas sentencias.
5. En consecuencia, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 1 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA